

CAPÍTULO 36

CONFLICTOS NORMATIVOS

David MARTÍNEZ ZORRILLA*

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Las antinomias o contradicciones normativas*. III. *Las colisiones entre principios*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Es un lugar común afirmar que una de las funciones básicas del Derecho (posiblemente la principal) es la de guiar el comportamiento de las personas, estableciendo qué cursos de acción pueden o no pueden, desde un punto de vista deóntico, llevar a cabo. Dicho en otros términos, los sistemas jurídicos (y, con carácter general, todos los sistemas normativos) determinan qué tipo de conductas son permitidas, obligatorias, prohibidas o facultativas. Este mecanismo de control de conductas suele tener carácter instrumental, en la medida en que mediante la regulación de comportamientos se pretenden alcanzar otros objetivos o desarrollar funciones “superiores” o “últimas”, tales como garantizar cierto grado de orden, seguridad y estabilidad, o alcanzar cierto nivel de justicia en la sociedad. Pero sean cuales fueren estos fines u objetivos últimos, se precisa para poder alcanzarlos el ordenar los comportamientos de los ciudadanos e instituciones, de tal modo que es habitual concebir el Derecho como un conjunto de normas que dirigen la conducta de sus destinatarios (con toda la sofisticación teórica que esta afirmación requiera), junto con los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar cierto grado de cumplimiento y eficacia de aquéllas.

No cabe duda de que esta función de dirigir o guiar la conducta de los destinatarios se ve frustrada cuando el propio sistema correlaciona un mismo caso o situación con soluciones deónticas distintas e incompatibles, como por ejemplo cuando, bajo las circunstancias *C*, una norma del sistema establece que cierto comportamiento *P* es obligatorio, mientras que

* Profesor Agregado de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Oberta de Catalunya.

Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1307-1347.

otra califica ese mismo comportamiento como prohibido, o como cuando lo que una norma permite es al mismo tiempo prohibido por otra distinta. En supuestos de este tipo el sistema normativo fracasa en su pretensión de ofrecer una pauta de comportamiento claramente determinada, pues está proporcionando instrucciones incompatibles al agente, forzándolo en consecuencia a no poder ajustar su conducta a lo que establecen las distintas normas aplicables al caso. Así, si una norma obliga a realizar lo que otra prohíbe, o bien el agente violará la prohibición si realiza el comportamiento, o bien vulnerará la obligación si se abstiene de ello. De modo similar, en un contexto en el que una norma prohíbe lo que otra permite o faculta realizar, si el agente ejercita el permiso necesariamente incumplirá la prohibición, mientras que si se abstiene de realizar la conducta para respetar la prohibición, nunca podrá hacer uso del permiso.

Este tipo de situaciones, en las que el sistema normativo nos ofrece pautas de conducta incompatibles, pueden ser denominadas, al menos en una primera aproximación genérica, como *conflictos normativos*. Como resulta evidente, los conflictos normativos tienen importantes repercusiones prácticas, en la medida en que no permiten ofrecer a los destinatarios una pauta clara y determinada de conducta (o incluso peor, si dado que no puede evitarse una infracción normativa, el sujeto se ve abocado a la correspondiente sanción por incumplimiento). Pero además, los conflictos normativos también plantean importantes cuestiones teóricas. Por un lado, un conflicto normativo puede evidenciar la existencia de una inconsistencia lógica en el sistema, con lo que éste sería defectuoso, al menos desde una perspectiva formal. Por otro lado, en la medida en que las decisiones jurídicas (administrativas, judiciales, etcétera) deben estar justificadas, mostrando de algún modo que la decisión tomada es la *jurídicamente correcta* o la que corresponde *conforme a Derecho* para el caso en cuestión, la presencia de un conflicto normativo puede plantear serios problemas de justificación, si del mismo modo podría existir base para justificar otra solución distinta e incompatible.

En conexión con esta última cuestión, puede destacarse que han existido tradicionalmente dos grandes perspectivas o formas de aproximación teórico-filosófica al fenómeno de los conflictos normativos. Una primera perspectiva consistiría en acercarse al fenómeno concibiéndolo fundamentalmente como un problema de tipo formal o referido al propio sistema normativo, en la medida en que los conflictos evidenciarían que el sistema es defectuoso o inconsistente. Ésta es la perspectiva que tradicionalmente ha predominado en la teoría jurídica, a través de las llamadas *antinomias* o

contradicciones normativas.¹ El foco de atención se centra en el propio sistema, que presenta un defecto formal al que conviene dar una respuesta. El problema pragmático que esto puede suponer para el agente, que no dispone de una pauta clara de comportamiento, sería más bien secundario o una mera consecuencia de la cuestión principal, de tipo lógico-formal.

Otra aproximación bastante distinta al fenómeno es la que ha sido predominante en el ámbito de la filosofía moral, sobre todo en el debate acerca de los dilemas y conflictos morales.² Consiste en analizar la cuestión desde la perspectiva del agente, que se encuentra frente al problema de que no puede determinar o justificar adecuadamente qué curso de acción tomar; en definitiva, tener una respuesta clara a la cuestión de “¿qué debo hacer?”, porque parece haber razones atendibles para apoyar cursos de acción o decisiones incompatibles, sin que todas ellas apunten en una misma dirección. Si bien este fenómeno puede también responder a algún tipo de inconsistencia o defecto lógico del sistema normativo, no es éste el punto principal del análisis, sino que resulta más bien secundario o relevante sólo en la medida en que afecta a la cuestión principal, que es la perspectiva del agente.

En la teoría jurídica, como se acaba de apuntar, ha prevalecido tradicionalmente la primera perspectiva, y el análisis de las antinomias y los criterios para su resolución es uno de los temas “clásicos” de la teoría general del Derecho. Con todo, resulta destacable la tendencia, cada vez más marcada en las últimas décadas a raíz de lo que se conoce como (ne)constitucionalismo, a adoptar visiones o análisis de los conflictos normativos que se ubicarían más bien en el segundo enfoque o perspectiva. Ello ocurre principalmente en el análisis de los llamados “conflictos entre principios” (por contraposición a los “conflictos entre reglas”), en la medida en que se pone en cuestión que este tipo de situaciones obedezca a inconsistencias o problemas formales del sistema jurídico, así como en la medida en que la cuestión principal a considerar es la de la justificación de la decisión a tomar por la autoridad (normalmente judicial) cuando se enfrenta a razones jurídicamente atendibles que respaldan soluciones incompatibles.

¹ Véase por ejemplo Gavazzi, Giacomo, *Delle antinomie*. Torino, Giappichelli, 1959; Bobbio, Norberto, “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, en Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho* (ed. a cargo de A. Ruiz Miguel). Madrid, Debate, 1990, pp. 339-354; Mazzaresse, Tecla, “Antinomia”, en *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione Civile*. Torino, Utet, 1989, pp. 347-353.

² Para una visión panorámica del debate, véase Gowans, Christopher W. (ed.), *Moral Dilemmas*. Oxford, Oxford University Press, 1987; Mason, H.E., *Moral Dilemmas and Moral Theory*. Oxford, Oxford University Press, 1996.

Por ello, la estructura del presente artículo se adaptará a estas dos visiones principales: en primer lugar, realizaremos un acercamiento al fenómeno de los conflictos normativos entendidos qua antinomias o contradicciones normativas, según la perspectiva más tradicional adoptada por la teoría jurídica, mientras que posteriormente se incidirá en la perspectiva más reciente de los conflictos entre principios (normalmente de carácter constitucional, como los derechos fundamentales) y el mecanismo de la ponderación.

II. LAS ANTINOMIAS O CONTRADICCIONES NORMATIVAS

El problema de los conflictos normativos ha estado ligado tradicionalmente en la teoría jurídica al concepto de *antinomia* o contradicción normativa. Posiblemente ello responda a que ha sido habitual, tanto en la teoría del derecho como en la ciencia jurídica, afirmar que el Derecho no es un simple cúmulo o conjunto de normas, sino que es un *sistema*. La noción de “sistema” sugiere, entre otras cosas, tanto que entre los elementos del conjunto se dan ciertas relaciones, como pueden ser las relaciones genéticas (legalidad) o las relaciones lógicas (deducibilidad), como que el conjunto como tal presenta ciertas propiedades formales, como pueden ser la completitud o la consistencia. (véase, SISTEMA JURÍDICO).

Es en este último aspecto de la consistencia donde nos tenemos que ubicar al hacer referencia a las contradicciones normativas o antinomias. Existe un amplio acuerdo sobre este concepto: se dice que nos encontramos ante una antinomia siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para ese mismo caso. Por citar únicamente a dos importantes teóricos: Alf Ross afirma que existe una antinomia cuando “se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas”;³ mientras que Norberto Bobbio sostiene que se trata de la “situación en que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas”.⁴ En parecidos términos se expresan otros autores.

³ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia* (trad. de G. Carrió), Buenos Aires, Eudeba, 1963 [1958], p. 124.

⁴ Bobbio, Norberto, *Teoría della norma giuridica*, Torino, Giappichelli, 1954, citado por la versión castellana en Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991, pp. 200 y 201.

Nos hallamos, pues, ante situaciones de antinomia cuando, por ejemplo, para el caso *C*, una norma prohíbe lo que otra permite, o una norma faculta lo que otra obliga.

Por otra parte, el hecho de referirnos a este tipo de situaciones indistintamente como “antinomias” o como “contradicciones normativas” parece sugerir nos hallamos ante contradicciones lógicas *stricto sensu*, y, de hecho, muchos autores asumen que los casos de antinomia suponen genuinas contradicciones lógicas en el sistema. No es necesario aquí entrar en el complejo tema de si son posibles las relaciones lógicas entre normas, cuestión que es objeto de interminables discusiones filosóficas (la lógica deóntica es uno de los ámbitos de mayor debate teórico entre los lógicos) . En todo caso, conviene poner de manifiesto que las consecuencias de una contradicción entre proposiciones (en lógica estándar) y las consecuencias de las antinomias son, cada una en su ámbito, análogas: así como una contradicción en lógica estándar supone que las proposiciones fracasan necesariamente en su pretensión de ofrecer una descripción verdadera de la realidad, una antinomia supone que el sistema normativo fracasa necesariamente en su pretensión de dirigir la conducta del agente. Como se apuntó en la introducción, en situaciones de antinomia, haga lo que haga el destinatario de las normas vulnerará al menos una de ellas, puesto que resulta imposible el cumplimiento simultáneo de todas ellas.

Otra cuestión a destacar, a modo introductorio, consiste en considerar si los sistemas jurídicos son necesariamente coherentes o si por el contrario la coherencia sólo puede ser concebida como un ideal racional al que los sistemas jurídicos han de tender. La concepción del Derecho como sistema puede hacernos proclives a considerar que la consistencia (como ausencia de antinomias) es una característica definitoria de los sistemas jurídicos, de modo similar a como para muchos autores el Derecho es necesariamente completo (y no sólo para autores de la órbita iusnaturalista, sino también para importantes representantes del positivismo —como Hans Kelsen— y del realismo —como Alf Ross—. ⁵ Si así fuera, deberíamos concluir que los supuestos de antinomia son sólo aparentes, porque el Derecho es siempre consistente y un buen análisis nos ha de hacer ver que en realidad tal contradicción normativa no existe. La otra posibilidad es asumir la posible presencia de antinomias y considerar la coherencia únicamente como un ideal al que se ha de tender, siendo primordialmente una responsabilidad de legislador el conseguirlo. De cualquier modo, si nos limitamos única-

⁵ En Ross, Alf, *Towards a Realistic Jurisprudence: A Criticism of the Dualism in Law*, Copenhagen, Scientia Verlag, 1946. Posteriormente cambiará de opinión en *On Law and justice, op. cit.*

mente al derecho positivo, considerando que se trata de una creación humana (y nuestra racionalidad es limitada), que es un producto histórico que responde a consideraciones políticas, que se caracteriza entre otras cosas por su carácter dinámico (posibilidad de cambiar sus elementos a lo largo del tiempo, introduciendo y eliminando normas), y que además, sobre todo en las últimas décadas, nos hallamos ante un proceso de hipertrofia legislativa, no será muy extraño aceptar la posibilidad de la presencia de antinomias. Por otro lado, la larga tradición jurídica de los llamados *criterios de resolución de antinomias* (básicamente del criterio jerárquico —*lex superior derogat inferiori*—, del criterio cronológico —*lex posterior derogat priori*— y del criterio de especialidad —*lex specialis derogat generali*—) parece asumir implícitamente la posibilidad de las contradicciones normativas.

1. *Clasificación de las antinomias*

De entre las distintas clasificaciones que se han elaborado de las antinomias atendiendo a sus características, pueden destacarse especialmente las dos siguientes: (a) por un lado, la conocida clasificación de Alf Ross, quien, atendiendo a los ámbitos de aplicación de las normas en conflicto, distingue entre antinomias de tipo *total-total*, de tipo *total-parcial* y de tipo *parcial-parcial*; y (b) por otro lado, la distinción entre lo que podríamos denominar antinomias “auténticas” y antinomias “aparentes”, que está indisolublemente ligada a la cuestión de la validez de las normas en conflicto.

A. *Tipos de antinomias en función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto*

Alf Ross, en un conocido pasaje,⁶ distingue entre tres distintos tipos o categorías de antinomias. Todas ellas tienen en común el punto de que distintas normas establecen soluciones incompatibles para un mismo caso, de tal manera que, dadas las condiciones de aplicación relevantes, se hace imposible su seguimiento conjunto (precisamente es esto lo que nos permite decir que nos hallamos ante una antinomia). Las diferencias entre las distintas categorías dependen de los ámbitos de aplicación de las normas en conflicto.

1. En las antinomias de tipo *total-total*, los ámbitos de aplicación de las normas en conflicto (a las que podemos referirnos, por simplicidad, como N1 y N2) son totalmente coincidentes. Eso supone que cada vez que resulte apli-

⁶ Ross, *On Law and Justice*, *op. cit.*, pp. 124 y 125.

cable N1, también lo será N2, y viceversa, de modo que dadas las condiciones de aplicación de cualquiera de ellas (pues son las mismas), siempre se producirá un conflicto entre ambas. Podríamos ilustrar la situación con el ejemplo siguiente: supongamos que N1 establece “Prohibido fumar en las dependencias de la facultad”, mientras que N2 dispone “Permitido fumar en las dependencias de la facultad”. Siempre que se den las condiciones de aplicación de N1 (esto es, que nos hallemos en las dependencias de la facultad), también será de aplicación N2, y como N1 y N2 establecen soluciones incompatibles, puesto que según la primera no es deónticamente posible fumar y según la segunda sí lo es, siempre se producirá un conflicto: si hacemos uso del permiso, vulneramos la prohibición, y si respetamos la prohibición, no es posible en ningún caso ejercitar el permiso. El propio Ross, para ilustrar mejor la idea, propone concebir metafóricamente el ámbito de aplicación de la norma como un círculo. En los casos de una antinomia *total-total*, los círculos de N1 y N2 serían exactamente coincidentes.

2. En las antinomias de tipo *total-parcial*, los ámbitos de aplicación ya no son exactamente coincidentes, sino que el de una de las normas en conflicto se incluye dentro del de la otra. Esto supone que una de las dos normas tiene un ámbito de aplicación más específico que el de la otra, que es más amplio e incluye el de la primera. Supongamos que contamos con la norma N1 del anterior ejemplo: “Prohibido fumar en las dependencias de la facultad”, mientras que hay otra norma N3 que establece: “Permitido fumar en los pasillos de la facultad”. El ámbito de aplicación de N3 es más específico que el de N1 y queda incluido en el de esta última, puesto que los pasillos forman parte de las dependencias de la facultad. Esto significará que, por razones lógicas, cada vez que resulte aplicable N3 se producirá un conflicto con N1. Sin embargo, no ocurre a la inversa: no siempre que sea de aplicación N1, ésta colisionará con N3 (por ejemplo, cuando el agente se encuentre en las aulas y no en los pasillos). La representación gráfica de este tipo de conflictos sería en forma de círculos concéntricos, en el que el círculo de la norma más concreta queda incluido en el de la más general.

Como puede fácilmente deducirse de lo anterior, en los supuestos de colisión o antinomia *total-parcial* nos hallamos frente a una relación de inclusión o de especialidad entre las dos normas en conflicto, lo cual es un dato a tener muy en cuenta de cara a la aplicación del llamado “criterio de especialidad” (*vid. infra*, sección II.2). No obstante, no cualquier relación de especialidad entre dos normas tiene por qué dar lugar a una antinomia o contradicción normativa. Como apunta Silvia Zorzetto en un exhaustivo

trabajo sobre la relación de especialidad,⁷ si bien ésta supone una relación lógica de implicación estricta entre los elementos en juego (en la medida en que el ámbito de la norma general incluye o incorpora el de la especial), dicha relación puede operar en distintos ámbitos: a) en la calificación deóntica (así, por ejemplo, entre la norma que califica un cierto comportamiento P como “permitido” y la que califica ese mismo comportamiento como “obligatorio”, ésta última es especial en relación con la primera, pues la obligación de hacer P implica lógicamente la permisión de hacer P y se incluye en su ámbito deóntico, aunque no agota todas las posibilidades de la permisión de P, puesto que ésta es compatible con la permisión de no hacer P, cosa que no ocurre en el caso de la obligación); b) en los efectos jurídicos (como ocurriría por ejemplo si una norma —general— establece la prohibición de entrada de vehículos en el parque, mientras que otra —especial— establece la prohibición de la entrada de bicicletas en dicho parque); y c) en las condiciones de aplicación o “supuesto de hecho” (por ejemplo, si una norma —general— establece el deber de pagar un impuesto sobre los ingresos para toda persona que haya obtenido unas rentas superiores de 10.000 dólares anuales, mientras que otra —especial— hace lo propio para el caso en que dichos ingresos procedan de los rendimientos del capital mobiliario). Es destacable que, por sí sola, la relación de especialidad entre normas no conlleva necesariamente la aparición de conflictos o antinomias, pues en caso de resultar compatibles, lo que se produce es una redundancia (diversas normas dan una respuesta idéntica a un mismo caso determinado).

3. Por último, en las antinomias de tipo *parcial-parcial*, al margen del supuesto o supuestos de colisión, cada una de las normas en conflicto posee un ámbito de aplicación propio en donde no se produce contradicción alguna. Un ejemplo podría ser el siguiente: supongamos que, en sede de navegación aérea, tenemos por un lado la norma N4, que establece “Prohibido fumar en los trayectos de duración inferior a cuatro horas”. Por otra parte también contamos con N5, que dispone “Se permite fumar en los vuelos internacionales”. Se producirá una colisión en aquellos casos en que un vuelo internacional tenga una duración inferior a cuatro horas, puesto que según N4 está prohibido fumar, mientras que según N5 está permitido. No obstante, es posible tanto la aplicación de N4 sin colisionar con N5 (cuando el trayecto inferior a cuatro horas sea nacional), como la aplicación de N5 sin colisionar con N4 (cuando el vuelo internacional dure

⁷ Véase Zorzetto, Silvia, *La norma speciale. Una nozione ingannevole*, Pisa, ETS, 2010.

más de cuatro horas). Si representamos gráficamente como un círculo el ámbito de aplicación de cada norma, los círculos serían secantes, con una parte en la que se produce una superposición, pero también con sendos ámbitos de aplicación independientes.

B. *Antinomias auténticas y antinomias aparentes*

Si, tal y como hace gran parte de la teoría general del Derecho contemporánea de orientación analítica, se entiende la VALIDEZ JURÍDICA como la pertenencia al sistema jurídico, desvinculando así este concepto de otras nociones como la de la “fuerza obligatoria”, es posible diferenciar entre lo que podríamos llamar antinomias “aparentes” y antinomias “auténticas” (o “genuinas”). Dentro del primer grupo hallaríamos todas aquellas situaciones en las que al menos una de las normas originadoras del conflicto carece de validez jurídica (en sentido de pertenencia al sistema). En cambio, estaríamos ante una antinomia del segundo tipo si todas las normas implicadas en aquella son normas jurídicas válidas. En el primer caso, lo que en realidad ocurriría es que al menos una de las normas que podríamos llamar “problemáticas” en realidad no es tal norma (esto es, no es una norma jurídica propiamente dicha en cuanto que carece de validez), con lo que el problema, desde un punto de vista teórico al menos, es sólo aparente. En cambio en el segundo caso el problema sería real o genuino, puesto que todos los elementos en conflicto coexistirían en el mismo sistema.

Se podría objetar, con razón, que la distinción anterior no es una clasificación de las antinomias en absoluto, puesto que se reconoce explícitamente que sólo en la segunda de las categorías existe este problema. Una *aparición* de problema no es un problema en absoluto. Sin embargo, existen razones para mantener esta distinción. En primer lugar, en muchas ocasiones la cuestión de la validez jurídica no resulta ni mucho menos evidente o fácil de determinar, y sólo un análisis más cauteloso de la situación nos permite concluir que una de las normas en conflicto no es válida. En segundo lugar, desde el punto de vista de un operador jurídico, en ambos casos se plantea la misma dificultad: la de determinar, entre distintas normas incompatibles, cuál resulta la adecuada para poder justificar una acción o decisión. Esta dificultad práctica se plantea también en el caso de las antinomias aparentes, y no sólo en las auténticas. Por último, dentro del conjunto de los criterios usualmente aceptados para la resolución de las antinomias (*vid.* sección siguiente), se entremezclan las cuestiones de validez

y las cuestiones de aplicabilidad⁸. Dicho de manera simplificada y esquemática, mientras que la validez hace referencia a la pertenencia de una norma al sistema, la aplicabilidad se refiere a la posibilidad de poder utilizar una norma como razón para justificar o fundamentar una determinada decisión jurídica (judicial o administrativa). En una definición más formal, una norma N_i es aplicable a un caso C si y sólo si otra norma N_j , perteneciente al sistema, permite (obliga o faculta) utilizar N_i para dar solución al caso C .

2. *Los criterios de resolución de las antinomias*

Como se indicó anteriormente, existe una larga tradición en la historia jurídica en relación con ciertos mecanismos o criterios de los que los juristas pueden hacer uso ante una situación de antinomia para poder resolver este problema y determinar qué hacer. Son lo que se han dado en llamar criterios para la resolución de las antinomias. Entre éstos, los tres más clásicos son los conocidos como el criterio jerárquico, el criterio cronológico y el criterio de especialidad. Al margen de éstos, seguramente sin muchas objeciones podrían añadirse otros como el criterio de competencia o el criterio de prevalencia. Incluso, para ciertos ámbitos más específicos podríamos hallar otros, como por ejemplo el criterio de la preferencia de la ley material sobre la procesal.

Antes de proceder al análisis individualizado de cada uno de estos criterios, conviene recordar lo dicho justo al final de la anterior sección: algunos de estos criterios se centran en cuestiones relacionadas con la validez, mientras que otros se centran en cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de las normas. Siendo así las cosas, se analizarán en función del aspecto en el cual se centran.

Un último inciso antes de pasar al análisis individualizado de los criterios: no es inusual, sobre todo en ciertos ámbitos del positivismo y del realismo jurídico, distinguir entre “disposición” y “norma”⁹. Las disposiciones normativas son entendidas como los textos o formulaciones lingüísticas promulgadas por una autoridad, mientras que las normas propiamente dichas serían el resultado de una interpretación de esos textos. Esta distinción supone que distintas interpretaciones de un mismo precepto o disposi-

⁸ Acerca de la distinción entre validez y aplicabilidad, véase Moreso, J.J. y Navarro, Pablo E., “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas”, *Isonomía*, vol. 5, 1996, pp. 119-139.

⁹ Véase por todos Guastini, Riccardo, *Dalle fonti alle norme*, Torino, Giappichelli, 1990.

ción normativa pueden dar lugar a distintas normas, y es posible que según algunas interpretaciones surja una antinomia pero que según otras no. Para los autores que mantienen esta distinción, es importante destacar que, en realidad, algunos de los criterios lo que toman en cuenta son las disposiciones, y no las normas propiamente dichas. En este trabajo, sin embargo, a los efectos de simplificar la exposición, y sin que ello suponga equiparar ambos conceptos en un plano teórico, se utilizarán “disposición” y “norma” como sinónimos.

A. *Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes)*

a. Criterio de competencia

En síntesis, lo que este criterio establece es que en el supuesto de que una de las normas en conflicto surja de una disposición dictada por un órgano competente para regular esa materia y la otra resulte de una disposición dictada por un órgano que carecía de competencia para ello, ha de prevalecer la que resulta del órgano competente. Puede observarse fácilmente que lo que aquí ocurre es que una de las normas (la del órgano incompetente para regular la materia) carece de validez, puesto que la competencia es un elemento fundamental e imprescindible para poder dictar normas válidas. De este modo, el conflicto sólo es aparente, y el único elemento a tener en cuenta es, naturalmente, la norma válida.

b. Criterio de jerarquía

Suele expresarse con el adagio latino *lex superior derogat¹⁰ inferiori*, lo que ya nos indicia de manera clara cuál es la preferencia en caso de conflicto. Puede decirse que este criterio se encuentra positivizado en algunos ordenamientos jurídicos, como el español (concretamente en el art. 9.3 de la Constitución de 1978). Resumidamente, consiste en que en el caso de que cada una de las normas en conflicto surja de disposiciones de distinto rango jerárquico (como puede ser, por ejemplo, constitución y ley, o ley y reglamento), prevalece la que deriva de la disposición de mayor rango. De nuevo, y de forma similar a lo que ocurría con el anterior criterio, lo que ocurre es que una de las disposiciones, en concreto la de menor rango, carecería de validez, y el conflicto sería sólo aparente. A pesar de ello, existe una diferencia remarcable respecto del anterior criterio de competencia: mientras que una norma dictada por un órgano incompetente ha sido siempre inválida (desde su origen), no ocurre así necesariamente con la

¹⁰ Sobre el significado de “derogat”, véase Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica* (trad. de Marica Gascón y Miguel Carbonell), México, Porrúa, 2000, p. 72.

norma de inferior rango. Una norma de rango inferior será inválida desde su origen en el caso de haberse dictado con posterioridad a la norma superior con la cual es incompatible, pero en el caso de que la norma superior e incompatible se haya dictado con posterioridad a la inferior, se tratará sólo de una derogación (expulsión del sistema jurídico), con lo que la norma habrá sido válida hasta ese momento.

Sin embargo, conviene llamar la atención sobre lo siguiente. La invalidez de la norma inferior parece clara en todos aquellos supuestos en los que la antinomia es de tipo total-total, o de tipo total-parcial, siempre que la norma inferior sea también la más específica. En estos casos, la norma inferior no puede aplicarse sin colisionar con la superior, por lo que debe considerarse inválida por este criterio. Más problemáticas son las situaciones en las que la antinomia es total-parcial siendo la norma inferior la más general, o cuando la colisión es parcial-parcial. En estas situaciones, en algunos supuestos sería posible la aplicación de la norma inferior sin colisionar con la superior. ¿Deberíamos entender que la norma inferior es igualmente inválida, o por el contrario la invalidez no les afecta, en la medida en que no hay incompatibilidad? Si somos partidarios de esta última posibilidad, deberíamos decir que la norma inferior sigue siendo válida; que los conflictos que puedan producirse son auténticos y lo que este criterio establece es una regla de preferencia por la que resulta aplicable la norma de rango superior.

c. Criterio cronológico

Se suele hacer referencia a este criterio con la expresión latina *lex posterior derogat priori*, y, en síntesis, supone que en los supuestos en que las normas en conflicto deriven de disposiciones promulgadas en distintos momentos temporales, ha de preferirse la norma más reciente en el tiempo. Aunque parece tratarse de un criterio muy sencillo, puede resultar también problemático. Aquí la expresión “*derogat*” parece referirse a una derogación en sentido estricto o técnico (como expulsión del sistema, lo que conlleva la pérdida de la validez de la norma derogada). En sede de derogación, es habitual distinguir entre *derogación expresa* (especificación individualizada de todas aquellas disposiciones que se derogan) y *derogación tácita*, esa última por incompatibilidad con el contenido de las nuevas disposiciones promulgadas. Parece que en principio este criterio viene a corresponderse con la idea de la derogación tácita. Aquí se puede plantear la cuestión de si ambos tipos de derogación se pueden tratar de forma unitaria, o si, por el contrario, sólo la derogación expresa supone la expulsión de normas del ordena-

miento¹¹. Considero que lo más satisfactorio desde el punto de vista teórico sería considerar la derogación de manera unitaria, incluyendo tanto la expresa como la tácita, como mecanismo de expulsión de normas del sistema, y de ese modo, vinculada con la validez. De esta manera, al margen de la ventaja de contar con una teoría unitaria de la derogación, parece adecuarse mejor a lo dispuesto en algunas disposiciones normativas como el artículo 2.2 del Código Civil español: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior”.

Asumiendo que toda derogación, expresa o tácita, supone la invalidez de la norma derogada, se debería concluir que en los casos de antinomia entre normas provenientes de disposiciones promulgadas en distintos momentos, la posterior es inválida y en consecuencia el conflicto es sólo aparente. Desgraciadamente, esta conclusión no resulta del todo adecuada y se han de realizar distinciones. Sólo podemos hablar estrictamente de derogación (tácita) en los casos en que la antinomia sea, o bien total-total, o bien total-parcial cuando la norma posterior sea más general, porque en estos casos, la norma anterior no puede aplicarse a ningún supuesto de hecho en el que no colisione con la norma posterior. En estas situaciones hay que asumir que la norma anterior ha quedado expulsada y que el conflicto es sólo aparente. Sin embargo, en los demás casos (antinomias de tipo total-parcial en las que la norma posterior es más específica, y en las antinomias de tipo parcial-parcial) existen supuestos en los que la norma anterior no colisiona con la posterior, y al no haber sido expresamente eliminadas, hay que suponer que siguen siendo válidas. En estas situaciones puede asumirse que la antinomia es auténtica y lo que este criterio plantea es una regla de preferencia (aplicabilidad) en favor de la norma posterior.

B. *Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas)*

a. Criterio jerárquico

Considerando lo anteriormente dicho acerca de este criterio en los supuestos de antinomia total-parcial (en los que la norma inferior sea más general) y de antinomia parcial-parcial, podría sostenerse que en dichos casos existe una antinomia auténtica y que este criterio establece una regla por la cual

¹¹ Así se sostiene en Betegón, Jerónimo *et al.*, *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid, McGraw Hill, 1997, pp. 277 y 278.

la norma que resulta aplicable es aquélla que deriva de la disposición de mayor rango.

b. Criterio cronológico

A raíz de lo antes expuesto sobre este criterio, y de manera similar a lo que ocurre con el criterio jerárquico, podemos considerar que en los supuestos de antinomia de tipo total-parcial en los que la norma posterior es más específica, y en todos los supuestos de antinomia parcial-parcial, no se produce una derogación de la norma anterior, con lo que ésta sigue siendo válida. Esto supone que, a diferencia de los supuestos referidos anteriormente, en estos casos el conflicto es real, puesto que se da una colisión entre dos elementos que forman parte del mismo sistema jurídico. Se ha de suponer, en consecuencia, que lo que establece el criterio cronológico en estos casos es una regla de preferencia por la cual resultan aplicables las normas promulgadas más recientemente en el tiempo.

c. Criterio de especialidad

Suele expresarse con la máxima latina *lex specialis derogat generali*, y establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica. Este criterio se encuentra parcialmente positivizado en el Derecho español, puesto que en el ámbito penal queda recogido en el art. 8 del Código Penal: “los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos... se castigarán observando las siguientes reglas: 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al general”. Resulta importante remarcar que para la aplicación de este criterio es imprescindible que se pueda establecer una relación de especialidad entre las dos normas en conflicto; en concreto exige una inclusión del ámbito de aplicación (supuesto de hecho) de una de las normas en el ámbito de la otra, de manera que todos los casos en que resulte de aplicación la norma más específica, sea también de aplicación la más general, pero no al contrario. Esto significa, en conclusión, que se trata de un criterio que estrictamente es aplicable sólo cuando la antinomia es de tipo total-parcial. En este tipo de situaciones, incluso en el supuesto de que se trate de normas promulgadas en distintos momentos, no cabe hablar de derogación (salvo, como ya ha sido apuntado, cuando la norma posterior sea asimismo la más general), por lo que las dos normas son válidas y el conflicto es auténtico. Por tanto, el “*derogat*” significa aquí el

establecimiento de una regla de aplicabilidad en favor de la norma más específica.

No obstante, y a pesar de que el uso de este criterio, como se acaba de afirmar, requiere conceptualmente de la existencia de una antinomia de tipo total-parcial (relación de especialidad *sensu stricto*), en ocasiones los juristas parecen hacer uso de este criterio a pesar de no existir técnicamente una relación lógica de inclusión entre los ámbitos de aplicación de las normas en colisión. En un ejemplo hipotético utilizado por Carlos Alchourrón¹², tenemos un sistema normativo en el que una de las normas obliga a los conductores a detenerse frente a un semáforo en rojo, mientras que otra norma prohíbe detenerse en zona militar. Como resulta fácilmente detectable, se producirá un conflicto en el supuesto de que el conductor se encuentre con un semáforo en rojo en una zona militar. En este contexto, es probable que muchos juristas se inclinen por resolver el conflicto dando prioridad a la última norma (prohibido detenerse en zona militar), entendiendo que ésta se refiere a un ámbito mucho más restringido, y por tanto especial, respecto de la primera, que regula la circulación de vehículos con carácter general, sea dentro o fuera de las zonas militares. Desde un punto de vista lógico-estructural la antinomia es de tipo parcial-parcial y por ende no existe relación de inclusión, pero puede entenderse que existe “especialidad” atendiendo a otros criterios, por ejemplo empíricos, puesto que las zonas militares son espacios muy restringidos si se comparan con la totalidad del territorio por el que pueden circular los vehículos. En consecuencia, quizá podría hablarse de relaciones de especialidad “impropias”, en las que los juristas podrían hacer uso de este criterio. Esto posiblemente explicaría asimismo por qué en muchos casos en los que la aplicación del criterio cronológico y el criterio de especialidad dan lugar a resultados incompatibles (norma posterior más general), se acaba dando prioridad a la norma “especial”.¹³

d. Criterio de prevalencia

Este criterio entra en juego en aquellos casos en que el conflicto se produce entre normas promulgadas por distintos órganos, pero todos ellos competentes para dictar normas sobre esa materia; es decir, cuando nos encontramos ante lo que se conoce como “competencias concurrentes”. En principio, pues, tanto las normas de un órgano como las del otro son

¹² En Alchourrón, Carlos, “G. H. Von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. 1, 1981, p. 133.

¹³ Si se tratara de una estricta relación lógica de inclusión, habría que concluir que la norma posterior general ha derogado a la anterior, que ha dejado de ser válida.

igualmente válidas, y lo que establece este criterio es una regla de preferencia por la cual resulta aplicable la norma proveniente de uno de esos órganos. En el ordenamiento jurídico español se utiliza este criterio para regular las relaciones entre normas promulgadas por órganos del estado central y normas promulgadas por órganos de comunidades autónomas. Se encuentra positivizado en el art. 149.3 de la Constitución española de 1978, que dispone que las normas del estado “prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”. Se trata de un criterio que se asemeja mucho al de jerarquía, puesto que podría entenderse como que las normas del estado son de rango superior al de las comunidades autónomas (así se explicaría por qué prevalecen incluso cuando las normas de la comunidad autónoma son posteriores). Sin embargo, no puede asimilarse totalmente al criterio de jerarquía, porque a diferencia de éste último, no están involucradas cuestiones de validez. Ambos órganos son competentes y sus normas son válidas, por lo que el conflicto se ha de concebir como auténtico y no aparente, y el criterio como una regla de aplicabilidad en favor de las normas de uno de esos órganos.

C. *Antinomias de segundo grado*

A pesar de que disponemos de distintos criterios para resolver las antinomias y que rara es la situación en que no es de aplicación al menos uno de ellos, la práctica totalidad de autores coincide en señalar que no siempre resultan suficientes para solucionar el conflicto. Esta insuficiencia puede manifestarse, al menos, de dos maneras distintas: (a) Puede ocurrir, en primer lugar, que ninguno de los criterios señalados sea de aplicación en una situación concreta. Por ejemplo, nos podemos encontrar frente una antinomia entre dos normas dictadas por el mismo órgano, de la misma jerarquía, promulgadas al mismo tiempo y sin que exista entre ellas una relación de especialidad. (b) Puede también darse el caso de que sean de aplicación varios de estos criterios, pero de tal modo que den lugar a distintas resoluciones del conflicto.¹⁴ Por ejemplo, puede ocurrir que una norma sea anterior pero general, o que la otra sea especial pero no prevalente. Estas situaciones en las que distintos criterios conducen a soluciones incompatibles son las que se pueden denominar como “antinomias de segundo grado”.

¹⁴ Sobre este problema, es obligada la remisión a Bobbio, “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, *op. cit.*

En términos generales, no existe una regla unívoca que determine cómo se resuelven estas situaciones o que especifique una ordenación jerárquica de estos criterios, y en suma hay que analizar cada posible colisión entre criterios (competencia y jerarquía, cronológico y especialidad, etcétera). A pesar de ello, quizá pueda sostenerse en términos generales que si están involucradas cuestiones de validez (esto es, que de acuerdo con alguno de los criterios una de las normas es válida y la otra no lo es), prevalece la solución ofrecida por el criterio relacionado con la validez. Por ejemplo: si una de las dos normas fue dictada por un órgano incompetente (criterio de competencia), resulta aplicable la otra (asumiendo que sea válida), aunque la primera fuera posterior o especial en relación con la segunda. Lo mismo puede decirse de la norma jerárquicamente superior respecto de la inferior (siempre que ello suponga que la inferior sea inválida), aun cuando ésta última sea posterior o especial. Al margen de estos casos, sin embargo, la situación está más indeterminada.¹⁵

Un conflicto que ha llamado mucho la atención de los teóricos del Derecho es el que se puede plantear entre los criterios cronológico y de especialidad;¹⁶ en otras palabras, qué ocurre cuando una de las dos normas es anterior pero especial en relación con la otra (posterior pero general). En síntesis, la única conclusión cierta que se puede obtener es que para estas situaciones no existe en la práctica jurídica una solución unívoca, dado que en algunos supuestos se ha dado preferencia al criterio cronológico y en otros al de especialidad, sin que pueda fijarse una relación clara entre ambos. En todo caso, quizá sea destacable, en términos fundamentalmente estadísticos, una cierta prevalencia del criterio de especialidad.¹⁷

Sin embargo, a la luz de lo explicado en la sección anterior, quizá lo más coherente sería dar preferencia al criterio cronológico: si tenemos una norma que es anterior a la otra y más específica (antinomía total-parcial), ello significa que en todos los supuestos de aplicación de la norma anterior y más específica será también de aplicación la norma posterior y más general, sin excepciones. Ello supone que esta norma anterior debería considerarse derogada (tácitamente) por la posterior, lo que implica que ha sido

¹⁵ Para un análisis pormenorizado de los conflictos posibles entre los diversos criterios, véase Betegón, J. *et al.*, *Lecciones de teoría del derecho*, *op. cit.*, pp. 279-282.

¹⁶ Por ejemplo, en el caso de Bobbio, “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, *op. cit.*, pp. 351 y 352.

¹⁷ Así se apunta en Betegón, J. *et al.*, *Lecciones de teoría del derecho*, *op. cit.*, p. 281. Sin embargo, pueden encontrarse decisiones jurisprudenciales en ambos sentidos (dando prioridad al criterio cronológico o bien dando prioridad al criterio de especialidad), por lo que es difícil establecer una regla general al respecto. Gavazzi así lo apunta con muchos ejemplos extraídos de la jurisprudencia italiana. véase Gavazzi, *Delle antinomie*, *op. cit.*, pp. 81-86.

expulsada del sistema y carece de validez. Consiguientemente, la norma a aplicar sería la posterior.

III. LAS COLISIONES ENTRE PRINCIPIOS

1. *Introducción*

Si bien el tema de las antinomias o contradicciones normativas cuenta con una larguísima tradición en la teoría jurídica, en tiempos más recientes ha ido creciendo el interés por cierto tipo de conflictos más específicos que, según la opinión mayoritaria, no parecen poderse analizar y resolver adecuadamente con el instrumental anteriormente expuesto. Se trata de los llamados “conflictos entre principios” (básicamente constitucionales: derechos fundamentales, valores constitucionales y bienes constitucionalmente protegidos).

En las últimas décadas se ha ido generalizando un proceso de profundas transformaciones en nuestros sistemas jurídicos que suele ser denominado como “NEOCONSTITUCIONALISMO”. Dichas transformaciones afectan tanto al propio contenido de los sistemas jurídicos como al modo en cómo los juristas y los teóricos del Derecho se acercan al fenómeno jurídico.¹⁸ Los sistemas “constitucionalizados” cuentan con textos constitucionales que incorporan una gran cantidad de disposiciones con un marcado carácter sustantivo, en forma de derechos fundamentales, bienes constitucionalmente protegidos, valores, etcétera, que por lo general suelen también estar redactadas en términos muy generales y con un alto grado de abstracción, lo que redundará también en una mayor dosis de indeterminación. Este hecho, unido a ciertas características tanto institucionales como estrictamente jurídicas (aplicabilidad directa de la constitución, supremacía de ésta en el sistema de fuentes, existencia de mecanismos procesales específicos para garantizar tal supremacía y/o para proteger los derechos fundamentales, etcétera), ha provocado que prácticamente cualquier controversia jurídica mínimamente relevante tenga relevancia constitucional, en la medida en que las distintas pretensiones enfrentadas pueden hallar (al menos, *prima facie*) apoyo constitucional. Lo cual, a su vez, ha ido trasladando el foco de atención hacia una mayor centralidad de la argumentación jurídica y del

¹⁸ Una excelente visión panorámica del neoconstitucionalismo puede encontrarse en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.

papel de los órganos jurisdiccionales, en la medida en que éstos deben resolver de manera razonada y argumentada las controversias que se les plantean.

A modo de ejemplo, uno de los casos más claros y habituales de conflicto o controversia en contextos jurídicos fuertemente constitucionalizados sería el siguiente. La gran mayoría de sistemas jurídicos contemporáneos de países democráticos reconoce, entre sus derechos básicos o fundamentales, el de la libertad de expresión e información. Al tiempo, también suelen establecer la protección de la intimidad o privacidad de las personas, o bien la de su honor o proyección pública. Puede darse el caso de que un periodista, al informar sobre algunos hechos o al expresar su opinión sobre ciertos actos o acontecimientos, pueda de algún modo invadir el espacio de la intimidad o privacidad de ciertas personas, o incidir negativamente en su honor, buena imagen o proyección pública (por ejemplo, al informar de un supuesto caso de corrupción de un alto cargo político, que habría desviado fondos gubernamentales para su enriquecimiento personal). Esta actividad del periodista se vería *prima facie* amparada por las libertades de información y expresión, con lo que estaría (también *prima facie*) jurídicamente permitida, pero al mismo tiempo se trata de una actividad que afecta negativamente a los derechos de otras personas (intimidad y/o honor), lo que sería una razón *prima facie* para su prohibición. En síntesis, distintas pretensiones incompatibles (permitir o no la publicación de la noticia) parecen encontrar fundamento constitucional, lo que da pie a un (al menos, aparente) conflicto normativo.

Este tipo de situaciones pueden denominarse genéricamente como “conflictos constitucionales”, y su tratamiento teórico por parte de la doctrina mayoritaria ha sido hasta el momento notoriamente distinto al enfoque “clásico” de las antinomias.

Podría decirse que este problema ha sido abordado desde la segunda de las perspectivas o acercamientos a las situaciones de conflicto normativo a las que se hizo referencia en la introducción del presente trabajo. En lugar de abordar la situación desde la perspectiva del sistema normativo, concibiendo los conflictos como ejemplos o manifestaciones de algún tipo de defecto estructural del mismo, se ha adoptado habitualmente una visión mucho más cercana al del análisis de los dilemas en el ámbito de la filosofía moral; esto es, concibiendo el problema desde la perspectiva del agente que ha de tomar (y justificar) una decisión —habitualmente un órgano jurisdiccional— cuando se enfrenta a razones que apuntan hacia respuestas distintas e incompatibles. La cuestión de la (in)consistencia del sistema normativo es secundaria y tan sólo se considera relevante en la medida en que pueda

estar vinculada a la aparición de estas situaciones de conflicto constitucional; además, por regla general se ha entendido mayoritariamente que este tipo de situaciones conflictivas no obedecen a la presencia de una contradicción normativa en el sistema, sino más bien a las circunstancias empíricas concretas del caso a decidir.

2. *La concepción estándar de los conflictos constitucionales*

Como se ha comentado en diversas ocasiones, la mayor parte de los teóricos¹⁹ concibe las antinomias “clásicas” y los conflictos constitucionales como dos realidades netamente distintas, con importantes elementos diferenciadores. En síntesis, las diferencias se centran en tres ámbitos o aspectos principales, a saber: (a) el tipo de elementos normativos que entran en colisión; (b) la estructura del conflicto; y (c) los mecanismos adecuados o necesarios para su resolución. Sobre cada uno de estos aspectos o ámbitos se sostienen, en síntesis, posiciones o tesis idénticas o muy similares a las siguientes:

(a) Acerca de los elementos que entran en colisión, se sostiene que mientras que las antinomias consisten en conflictos entre *reglas*, en el caso de los conflictos entre derechos, bienes, valores, etcétera constitucionales se trata de conflictos entre *principios*. Se parte así de la asunción de una distinción fundamental entre dos categorías distintas de normas jurídicas, los principios y las reglas, con características estructurales muy distintas, lo que a su vez tiene una incidencia importante en los otros dos aspectos (estructura del conflicto y mecanismos para su solución).

(b) En cuanto a la estructura del conflicto, se afirma que entre los principios en juego no existe incompatibilidad lógica (contradicción), sino que el conflicto responde u obedece a las específicas circunstancias empíricas del caso concreto. Esto es, no se produce un conflicto normativo porque el sistema sea inconsistente y las normas contradictorias entre sí, sino que a pesar de que las normas son lógicamente compatibles y en la mayoría de casos aplicables conjuntamente sin colisión de ningún tipo, en algunas ocasiones las circunstancias concretas de la situación

¹⁹ A modo de ejemplo, véase Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. de Ernesto Garzón Valdés), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 [1983]; Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio* (trad. de M. Gustavino), Barcelona, Ariel, 1984 [1978]; Prieto Sanchís, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, en *Diritto & Questioni Pubbliche*, vol. 2, 2002, pp. 97-114; Moreso, J.J., “Conflictos entre principios constitucionales”, en Carbonell (ed.): *Neoconstitucionalismo(s)*, op. cit., 2003, pp. 99-121.

provocan una *tensión* o incompatibilidad que hacen que los principios en juego no puedan ser simultáneamente satisfechos, ya que favorecen respuestas incompatibles al caso. Usando la terminología de Guastini, se trataría de conflictos *in concreto*, y no de conflictos *in abstracto*.²⁰

(c) En tercer lugar, se sostiene que los tradicionales criterios para la resolución de antinomias (como el de jerarquía, el cronológico y el de especialidad) no resultan aplicables (o, aun en caso de serlo, no resultan adecuados) para dar respuesta a los conflictos entre principios. En su lugar, se requiere un mecanismo específico, usualmente denominado “ponderación”.

Cada uno de estos tres puntos será desarrollado con algo más de detenimiento más adelante. Resulta también destacable que, como regla general, suele establecerse un vínculo muy estrecho (y, en el caso de autores como Alexy, parecería que incluso conceptual) entre estas tres tesis: es debido a que los elementos en conflicto son principios y no reglas por lo que su estructura es distinta, y dicha estructura hace que se requiera un mecanismo específico y diferente para su solución.

No obstante, conviene también puntualizar que, como resulta habitual en cualquier ámbito teórico, existen también posiciones minoritarias que ponen en cuestión algunos o la totalidad de los puntos anteriores. De entre ellas, merece la pena destacar las dos siguientes:

- 1) Por una parte, algunos constitucionalistas y teóricos²¹ mantendrían que en estos casos el conflicto es sólo aparente, y que no se produce una auténtica colisión o incompatibilidad entre los derechos o bienes en juego. Para estos autores el problema se reconduce a la adecuada *delimitación* del ámbito de los elementos en juego, determinando las fronteras precisas de cada uno de ellos. Los derechos, bienes, etc. son compatibles, y cuando se produce un (aparente) conflicto, en realidad tan sólo uno de los elementos en juego sería el verdaderamente relevante o aplicable al caso. La “ponderación” sería a lo sumo un modo de denominar la tarea de delimitar de manera precisa el ámbito de cada derecho en juego, y no un mecanismo para resolver conflictos normativos. Dicho de otro modo, el contenido de cada derecho o bien protegido se encuentra total-

²⁰ Sobre la distinción, véase, por ejemplo Guastini, Riccardo, “Los principios en el derecho positivo”, en *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho* (trad. de J. Ferrer). Barcelona, Gedisa, 1999 [1996].

²¹ Por ejemplo De Otto, Ignacio y Martín-Retortillo, Lorenzo, *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1988; Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Madrid, Trotta, 1999; Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez* (trad. de M. Jiménez Redondo). Madrid, Trotta, 1998 [1992].

mente determinado, con unos límites perfectamente establecidos (y además, de forma compatible con los demás bienes y derechos), de modo que en caso de supuesta colisión, lo que en realidad ocurre es que sólo uno de los derechos o bienes en consideración es el que entra en juego, y no el otro. Por ejemplo, si tomamos el caso en el que unas declaraciones pudieran suponer un menoscabo del honor de otra persona, o bien ocurre que se trata de declaraciones o expresiones no amparadas por la libertad de expresión (de manera que no se ejerce ese derecho), y en tal caso lo único que entra en juego es el derecho al honor del ofendido, o bien se trata de unas declaraciones amparadas por la libertad de expresión y excluidas del derecho al honor. Como ejemplo del primer caso podría sostenerse que si la declaración es injuriosa, no queda protegida por la libertad de expresión, que no incluye el “derecho al insulto”. Y si por el contrario se trata de declaraciones relativas a una persona de relevancia pública en el ejercicio de sus funciones, se podría mantener que estamos en un ámbito excluido del derecho al honor. Fuese cual fuese la situación, el conflicto sería sólo aparente. Una concepción de ese tipo exige contar con teorías normativas completas acerca de la interpretación (contenido y límites) de cada uno de los bienes y derechos constitucionales, y que además preserve la coherencia entre ellos.

- 2) Según otros autores, los conflictos serían (al menos algunos de ellos) genuinos, pero ponen en duda que su estructura o sus métodos de resolución sean tan distintos a los de las antinomias entre reglas.²² En síntesis, sostienen que los conflictos constitucionales, tanto en su estructura como en su resolución (mecanismo de la ponderación) son mucho más similares a las antinomias entre reglas y a los criterios para la resolución de éstas últimas de lo que la mayoría de la doctrina parece sostener. Además, se insiste en que no existe una conexión conceptual entre las tres tesis principales de la concepción estándar de los conflictos constitucionales, incluso en la hipótesis de que fueran correctas. Es decir, del hecho de que los elementos en conflicto sean principios y no reglas no se sigue necesariamente que se trate de conflictos *in concreto* y no *in abstracto*, porque la colisión

²² Por ejemplo, Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007; y, hasta cierto punto, Guastini, Riccardo, “Principi di diritto e discrezionalità giudiziale”, *Diritto Pubblico*, vol. 3, 1998, pp. 641-660.

podría obedecer también a razones lógicas (inconsistencia entre las normas del sistema). Y de modo similar, tampoco habría razón para suponer que el único mecanismo posible (o el único justificado) para resolver estos conflictos sea la ponderación.

3. *Reglas y principios*

Una idea consolidada entre los autores partidarios de lo que aquí se ha calificado como la “concepción estándar” de los conflictos constitucionales es la de que los elementos normativos involucrados (derechos, bienes, intereses, valores, etc.) en tales situaciones son *principios* y no *reglas* (véase, NORMAJURÍDICA). Se asume, por tanto, la distinción entre estas dos categorías normativas, que en los últimos años ha gozado de una amplia aceptación entre los juristas, a partir sobre todo del impulso ofrecido por la obra de Ronald Dworkin en el ámbito anglosajón y de Robert Alexy en el ámbito europeo. Según la concepción de Dworkin (una de las que goza de mayor aceptación), la diferencia fundamental consistiría en que mientras que las reglas tienen sus condiciones de aplicación cerradas, y por tanto tienen un esquema de aplicación de tipo *todo-o-nada* (o bien se dan las condiciones de aplicación, y entonces la regla se aplica y resuelve el caso, o bien las condiciones no se dan, y la regla no se aplica por no ser relevante para el caso), los principios tienen sus condiciones de aplicación abiertas y cuentan con una *dimensión de peso*: ofrecen razones que “inclinan la balanza” hacia una solución determinada, pero éstas pueden no ser definitivas porque también puede haber razones en sentido contrario (por otros principios en juego que resulten asimismo relevantes). La solución definitiva dependerá del “balance de razones” teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso a decidir.

Sin embargo, y pese a su amplia aceptación, la distinción entre principios y reglas dista de ser clara o pacífica. Un punto de discusión es si se trata de una clasificación entre dos categorías netamente diferenciadas desde un punto de vista estructural (como parece sugerir la posición de Dworkin antes señalada), o si la distinción es meramente gradual (y, en consecuencia, con cierta dosis de vaguedad e indeterminación). En este sentido, se ha discutido que las reglas tengan sus condiciones de aplicación cerradas y claramente determinadas. Además, siguiendo a Juan Carlos Bayón,²³ puede señalarse que la gran mayoría de juristas acepta que un

²³ Bayón, Juan Carlos, *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 362.

principio puede establecer una excepción a una regla, pero en ese caso, dado que por definición los principios tienen sus condiciones de aplicación abiertas, las reglas necesariamente también las tendrían abiertas.

Por otro lado, se han propuesto múltiples criterios de distinción entre principios y reglas, que no siempre compatibles entre sí. Por citar tan sólo algunos ejemplos, al margen de la concepción dworkiniana de los principios como normas con condiciones de aplicación abiertas y dimensión de peso, hay también quien sostiene que mientras que las reglas son normas hipotéticas, los principios son categóricos, en el sentido de G.H. Von Wright;²⁴ otra propuesta muy conocida es la de Alexy, quien sostiene que los principios son mandatos de optimización (establecen la obligación de alcanzar cierto estado de cosas en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes).²⁵ En este contexto, quizá lo único que pueda decirse con seguridad, siguiendo a Guastini,²⁶ es que los principios no puedan reducirse todos a una única categoría, dada la gran heterogeneidad de elementos que son calificados habitualmente como “principios” por los juristas. En cualquier caso, a efectos prácticos ésta no es una dificultad que resulte excesivamente importante, dado el amplio consenso que existe entre los juristas a la hora de calificar como “principios” los elementos que entran en juego en las situaciones que estamos considerando (derechos fundamentales, bienes constitucionalmente protegidos, etcétera).

4. *La estructura de los conflictos entre principios*

Sin duda, uno de los aspectos en los que más insisten los teóricos a la hora de caracterizar los conflictos entre principios es en que éstos presentan una estructura claramente distinta a la de las antinomias entre reglas. Como se indicó en su momento, en las antinomias el conflicto surge a raíz de un defecto lógico (inconsistencia) en el sistema normativo. En la medida que obedece a razones formales, los casos de conflicto son determinables *a priori* y en abstracto, sin necesidad de tener en cuenta las circunstancias empíricas específicas del caso. Así, retomando el ejemplo en el que una norma prohíbe fumar en los trayectos de menos de cuatro horas de duración,

²⁴ Por ejemplo, Aienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Rules and Principles revisited”, en *Associations*, vol. 4, núm. 1, 2000, pp. 150 y 151. La distinción entre normas categóricas e hipotéticas se basa en lo expuesto en Von Wright, G.H., *Norma y acción. Una investigación filosófica* (trad. de P. García Ferrero). Madrid, Tecnos, 1970, 1963.

²⁵ Véase Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, *op. cit.*, pp. 86 y 87 y 99.

²⁶ Véase Guastini, “Los principios en el derecho positivo,” *op. cit.*

mientras que otra permite hacerlo en los trayectos internacionales, podemos saber que necesariamente surgirá un conflicto cuando un trayecto internacional tenga una duración inferior a las cuatro horas, antes de que se plantee un caso como éste e incluso en la hipótesis de que no existan de hecho vuelos que cumplan conjuntamente esas dos condiciones.

En cambio, se insiste, ello no ocurre así en los conflictos entre principios. En estos últimos el conflicto surge a raíz de las concretas circunstancias empíricas del caso, y no a causa de un defecto del sistema normativo. Las normas involucradas son consistentes (como lo mostraría el hecho de que habitualmente pueden ser ambas satisfechas conjuntamente), pero pese a ello bajo determinadas circunstancias no pueden satisfacerse simultáneamente. Como dependen de las circunstancias empíricas concretas del caso, no son por consiguiente detectables en abstracto, por lo que se trata de conflictos *in concreto*.

Tomemos por caso la libertad de expresión y el derecho al honor (o el derecho a la información y el derecho a la intimidad personal, o el derecho de huelga y el derecho a la asistencia sanitaria, por poner sólo algunos ejemplos): en principio, se trata de normas que regulan comportamientos distintos e independientes entre sí, y que en condiciones normales no plantean problemas de incompatibilidad. Sin embargo, dadas ciertas condiciones empíricas, puede ocurrir que el ejercicio conjunto de esos derechos (o la satisfacción o cumplimiento de ambos principios, en general) no sea posible, porque la protección de uno de ellos impide la del otro. Éste puede ser el caso, por ejemplo, de cuando la preferencia de una expresión supone el menoscabo del honor de otra persona, o cuando una información hace referencia a un aspecto de la privacidad de otra. Lo destacable de estas situaciones, se afirma, es que no es posible detectar “en abstracto” o *a priori* los supuestos de colisión, pues éstos dependen inexorablemente de que se produzcan ciertas condiciones empíricas imposibles de determinar previamente (al menos, totalmente), y además, que su resolución (dando prioridad a uno de los principios frente al otro) no se puede hacer con carácter general, sino que depende de las circunstancias: en un supuesto determinado de colisión puede prevalecer la libertad de expresión, pero esto no impide que en otras circunstancias prevalezca el derecho al honor.

Esta concepción no está exenta de dificultades. Por lo pronto, hablar de conflictos *in concreto* presupone aceptar la posibilidad de que se planteen situaciones de conflicto normativo que respondan exclusivamente a circunstancias empíricas, sin que exista inconsistencia en el sistema normativo. Dicho de otro modo, presupone aceptar la posibilidad de que sistemas normativos consistentes den lugar a situaciones de conflicto, con lo que la

consistencia lógica no sería garantía de ausencia de conflictos. Ésta es una cuestión muy compleja y debatida filosóficamente, y que supera con mucho los límites del presente trabajo, aunque se puede poner de manifiesto que tanto desde la filosofía moral²⁷ como desde la filosofía jurídica²⁸ esta posibilidad cuenta cada vez con mayor aceptación. Esto es, resulta plausible sostener que la consistencia lógica de un sistema normativo no garantiza la ausencia de situaciones de conflicto (aunque no cabe duda de que contribuye de manera importante a reducir su número).

No obstante, a pesar de que aceptar la posibilidad de conflictos por razones estrictamente empíricas y no lógicas otorga cierta plausibilidad a la concepción estándar, de ahí no se deriva automáticamente que los conflictos constitucionales sean de ese tipo. Nada parece impedir, al menos desde un punto de vista teórico, que se produzcan inconsistencias entre principios constitucionales, como ocurriría por ejemplo si un mismo texto constitucional reconociera la libertad de prensa al mismo tiempo que estableciera un régimen de censura previa. Aunque es obvio que las constituciones usualmente no contienen inconsistencias tan evidentes, es muy posible que contengan otras más sutiles y difíciles de detectar, y que éstas den lugar a situaciones de conflicto.

Por otro lado, podría ser plausible sostener que, a pesar de que los principios en juego sean lógicamente consistentes, el conflicto obedezca a razones lógicas y no empíricas (con lo que también serían determinables *a priori* o *in abstracto*). Una posición de este tipo ha sido defendida por Martínez Zorrilla,²⁹ y puede ejemplificarse muy sintéticamente del siguiente modo. Si consideramos, por usar el ejemplo habitual de conflicto constitucional, la libertad de expresión y el derecho al honor, parece no haber inconsistencia, puesto que los comportamientos regulados son distintos e independientes (la libertad de expresión puede concebirse grosso modo como que es facultativo expresar o proferir cualquier opinión o punto de vista que se estime pertinente, mientras que el derecho al honor puede entenderse como la prohibición de realizar cualquier acto que menoscabe la credibilidad, buena imagen o proyección pública de otra persona). Sin embargo, por razones lógicas, siempre que un mismo comportamiento individual pueda con-

²⁷ Véase Marcus, R. B., "Moral Dilemmas and Consistency", en *The Journal of Philosophy*, vol. 3 (LXXVII), 1980, pp. 121-136.

²⁸ Véase Rodríguez, Jorge Luis, *Lógica de los sistemas jurídicos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002, pp. 99 y 100.

²⁹ Véase Martínez Zorrilla, David, "The Structure of Conflicts of Fundamental Legal Rights", *Law & Philosophy*, vol. 30, núm. 6, 2011, pp. 729-749.

siderarse simultáneamente como la preferencia o manifestación de una expresión, opinión, etc. y asimismo como un acto que supone un menoscabo del honor de otra persona, ese mismo acto individual estará simultáneamente permitido y prohibido. En general, siempre que un mismo acto individual sea una instancia de dos (o más) actos genéricos calificados deónticamente de manera incompatible, se producirá un conflicto normativo, por razones lógicas. Este tipo de situaciones han sido denominadas como *antinomias contextuales*,³⁰ y parece plausible pensar que al menos algunos (y posiblemente la mayoría) de conflictos constitucionales responden a este esquema.

5. *El mecanismo de la ponderación*

El tercer punto central de la concepción estándar de los conflictos constitucionales es el relativo a los mecanismos para su resolución. Sobre este punto, se insiste en que los clásicos criterios para la resolución de las antinomias entre reglas resultan inadecuados. Según se afirma, existen dos mecanismos básicos a través de los cuales puede resolverse un conflicto entre reglas: o bien se declara que al menos una de ellas es inválida, o bien se introduce una excepción permanente en la regla. A grandes rasgos, parece que precisamente eso es lo que llevan a cabo los criterios de resolución de antinomias: algunas veces señalan la invalidez de alguna de las normas (por ejemplo, cuando por aplicación del criterio de jerarquía se determina que la norma aplicable es la de rango superior, pues la norma inferior incompatible sería inválida), mientras que otras veces servirían para introducir excepciones (por ejemplo, en una antinomia total-parcial en la que la norma general establece que está prohibido fumar en todas las instalaciones de la facultad, mientras que la más específica dispone que está permitido fumar en la sala de profesores, por aplicación del criterio de especialidad podría introducirse una excepción en la norma general, de modo que establezca “Está prohibido fumar en todas las instalaciones de la facultad, a excepción de la sala de profesores”).

Las razones para rechazar la aplicación de los criterios de resolución de antinomias son fundamentalmente dos: (a) Primero, que no resultan aplicables, pues al ser los elementos en conflicto de carácter constitucional, no puede acudir ni al criterio jerárquico ni —por lo común— al cronológico. Todavía, empero, cabría la posibilidad de acudir (si se dieran las condiciones requeridas) al criterio de especialidad, pero este recurso también se

³⁰ En Martínez Zorrilla, “The Structure of Conflicts of Fundamental Legal Rights”, *op. cit.*

rechaza por la segunda razón. (b) Segundo, que incluso siendo aplicables, no resultan adecuados, porque la aplicación de dichos criterios da lugar a una solución definitiva e invariable del conflicto, y en el caso de los conflictos entre principios, su resolución no supone ni que uno de ellos sea inválido, ni que se introduzca una excepción con carácter general, pues independientemente de la solución del caso concreto enjuiciado, en otras circunstancias distintas un conflicto entre esos mismos elementos puede ser resuelto de modo inverso, dando preferencia al otro de los principios involucrados.

En síntesis, se requiere de un mecanismo que ofrezca una solución al conflicto teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso a decidir, sin establecer jerarquías entre principios o excepciones generales y definitivas. Este mecanismo suele ser denominado “ponderación” (o su equivalente en otras lenguas, como *weighting and balancing* o *bilanciamento*).

Al referirnos a la ponderación resulta muy conveniente diferenciar al menos entre dos aspectos o dimensiones que a pesar de ser claramente distintos aparecen no pocas veces entremezclados. (a) Por un lado, está la cuestión *conceptual*: en qué consiste la ponderación o de qué estamos hablando cuando hacemos referencia a la “ponderación” de principios. Sobre este aspecto puede afirmarse que existen, más allá de un núcleo conceptual mínimo común, distintas concepciones de la ponderación, con importantes diferencias entre sí. (b) Por otro lado, está la cuestión *normativa*: qué criterios, estándares, reglas, etc. debe satisfacer el proceso ponderativo para poder considerar que el resultado es el correcto o está justificado (o, dicho de modo más simple, cómo se debe ponderar). Sobre este punto, ocupa un lugar muy destacado el llamado *principio de proporcionalidad*, aunque no es la única posibilidad.

A. *Concepciones de la ponderación*

Como resulta evidente, mediante la expresión “ponderación” se hace uso de una metáfora³¹ según la cual los elementos en conflicto son “pesados” en una balanza a fin de determinar cuál tiene mayor “peso” en las circunstancias del caso. No obstante, como sólo los cuerpos físicos cuentan con peso en sentido estricto, esta tarea de “medición” no puede realizarse en sentido literal, pero en cierto modo la metáfora comparte con el significado literal

³¹ En este sentido, Mendonca, Daniel, *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*. Madrid, Tecnos, 2000, p. 57 ss.; en términos similares, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 93.

la idea de que se lleva a cabo una comparación entre varios elementos, que da lugar a que uno de ellos “supere” al otro (el de “mayor peso”).

A pesar de las diferencias entre autores, puede sostenerse que existe un núcleo conceptual mínimo sobre la ponderación, que hace referencia al *establecimiento de una ordenación o jerarquización de los elementos en conflicto para ese caso concreto, dando lugar a una preferencia de uno de ellos frente al otro*. Esto es, al “ponderar” los principios en juego, se da lugar como resultado a una prioridad o preferencia de uno de los principios frente al otro, en las circunstancias del caso concreto (bajo otras circunstancias, la prioridad podría ser la opuesta). El caso enjuiciado será resuelto conforme a lo que disponga el principio que ha resultado “vencedor”.

Más allá de este núcleo conceptual, sin embargo, existen importantes discrepancias entre los diversos autores, por lo que es posible hablar de distintas *concepciones* de la ponderación. Una primera gran línea divisoria podría trazarse entre quienes conciben la ponderación como un proceso racional, o susceptible de ser racionalmente justificado, y quienes rechazan esta posibilidad, entendiendo que se trata de una actividad discrecional o, más genéricamente, no sujeta a los parámetros del control racional.

Dentro de este último grupo es posible diferenciar dos concepciones distintas, a las que podríamos referirnos como (a) la concepción intuicionista y (b) la concepción escéptica.

(a) Para los partidarios de este punto de vista, el proceso ponderativo no se puede “parametrizar” de manera que siga un conjunto de reglas o pasos perfectamente determinados. La prioridad a que se llega no es el resultado de ningún algoritmo, sino que más bien es una cuestión de *juicio* o de *aprehensión* (percepción) de cuál es la respuesta correcta en el contexto del caso a decidir, y no el punto final de un proceso deductivo. Éste sería el punto de vista de autores como Peczenik o Lindhal.³² Es destacable que esta concepción no niega que pueda hablarse de una respuesta correcta para el conflicto; no están afirmando que todo proceso ponderativo sea arbitrario o injustificado, sino tan sólo que no es el resultado de un proceso formal o racionalizado, porque los seres humanos como tales contamos con la capacidad intuitiva de comparar y balancear.

(b) Para la concepción escéptica, en cambio, las cosas son bastante distintas. En opinión de uno de sus más destacados representantes, Riccardo

³² Peczenik, Aleksander, “Legal Collision Norms and Moral Considerations”, en Brower, P. W. *et. al.*, (eds.), *Coherence and Conflict in Law*. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers, 1992, pp. 177-197; Lindhal, Lans, “Conflicts in Systems of Legal Norms”, en Brower, P. W. *et. al.*, (eds.), *Coherence and Conflict in Law, op. cit.*, pp. 39-64.

Guastini,³³ la ponderación no sería, en síntesis, más que la expresión de las preferencias del intérprete/decisor a la hora de establecer una jerarquía entre los elementos en conflicto para decidir el caso. Como esta jerarquía no puede apoyarse en el sistema de fuentes, ya que todos los principios en conflicto tienen idéntico rango formal (constitucional), se trata de una jerarquía *axiológica* o valorativa entre dichos elementos. Además, sería una jerarquía *móvil*, pues en otro supuesto de conflicto entre los mismos principios la jerarquía podría perfectamente ser la inversa. En resumen, se trata de un proceso sin control racional de ningún tipo, en el que la discrecionalidad se concentra fundamentalmente en dos ámbitos, a saber: en el establecimiento de una jerarquía entre los principios y valores implicados, y en el de la modificación del valor relativo de dichos principios en función de los distintos casos concretos planteados.

En cuanto a las concepciones que conciben la ponderación como un proceso racional, es posible diferenciar entre (c) la concepción particularista, y (d) la concepción universalista. Para entender mejor la diferencia entre ambos, resulta útil hacer referencia a la distinción entre *caso individual* y *caso genérico*.³⁴ Por “caso individual” se entiende un acontecimiento con existencia espacio-temporal concreta, mientras que los “casos genéricos” son conjuntos de situaciones definidos por propiedades. La diferencia entre ambos conceptos puede comprenderse mejor con el siguiente ejemplo: mientras que sucesos como el asesinato de Julio César o el de J. F. Kennedy son acontecimientos con existencia espacio-temporal concreta (y por ende son “casos individuales”), ambos pueden considerarse como ejemplificaciones o manifestaciones del caso genérico “asesinato político”, caracterizado por la propiedad de ser un homicidio cometido con la intención de producir cambios en la estructura del poder político o en las personas que lo ostentan. Los casos genéricos con *clases* de casos, que incluyen cualquier acontecimiento que comparta sus propiedades definitorias, incluso aunque no se haya producido en un tiempo y espacio concretos (como los casos futuros, por ejemplo).

En núcleo de las diferencias entre la concepción particularista y la universalista descansa en el distinto modo de concebir los “casos concretos” sobre los que hay que decidir.

³³ Entre otros, Guastini, “Los principios en el derecho positivo”, *op. cit.*, Guastini, “Principi di diritto e discrezionalità giudiziale”, *op. cit.*

³⁴ Sobre la distinción, véase Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Astrea, 1975, pp. 57-61.

(c) Para el particularismo, los “casos concretos” son concebidos como casos estrictamente individuales, por lo que ni las razones que justifican la decisión ni ésta misma son extrapolables a otros casos individuales, aunque sean similares. El particularismo es una teoría que proviene del ámbito de la filosofía moral³⁵ y que afirma que para toda situación (individual) hay una respuesta correcta, justificada racionalmente teniendo en cuenta la *totalidad* de las circunstancias del caso. Como, por definición, no hay dos casos individuales exactamente iguales (aunque sólo sea por las diferencias de ubicación espacio-temporal), y todos son únicos e irrepetibles, no es posible establecer reglas generales acerca de la determinación de la respuesta correcta, previamente al examen individualizado de la situación en la que hay que tomar la decisión. Los defensores de esta concepción (en el ámbito moral principalmente, aunque algunas decisiones jurisprudenciales parecen asumir también este punto de vista) niegan que la justificación de las decisiones dependa de principios o reglas generales; dependen estrictamente de las circunstancias del caso. A lo sumo, las reglas y principios serían elementos orientadores, pero no *determinan* la solución. Esto no supone que la decisión sea irracional, sino que el tipo de racionalidad relevante es de otro tipo, la llamada “racionalidad narrativa”, contrapuesta a la tradicional “racionalidad subsuntiva”.

(d) Por su parte, para las concepciones universalistas, entre cuyos representantes más destacados se encontrarían autores como Robert Alexy³⁶ o José Juan Moreso, los casos de conflicto sobre lo que hay que decidir se conciben, más allá del caso individual al que los tribunales deben dar una respuesta, como casos *genéricos*, esto es, definidos por ciertas *propiedades* que resultan relevantes para determinar la solución en uno u otro sentido. Así, por ejemplo, en un supuesto de conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor, es posible que se haya determinado la prioridad de la primera en atención a que la información es veraz y a que versa sobre un asunto de relevancia e interés público (circunstancias C), mientras que en otro supuesto de colisión entre los mismos derechos es posible que se haya dado prioridad al derecho al honor del ofendido en atención a la circunstancia de que se utilizó un lenguaje injurioso (circunstancias C'). De este

³⁵ Como referencia puede citarse Dancy, Jonathan, *Moral Reasons*. Oxford, Basil Blackwell, 1993; Dancy, *Ethics without Principles*. Oxford, Oxford University Press, 2006; Little, M. O., “Moral Particularism: Wrong and Bad”, en Hooker, B. y Little, M.O. (eds.), *Moral Particularism*. Oxford, Clarendon Press, 2002.

³⁶ Ello sería así al menos en Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pero resulta más dudoso en Alexy, Robert, “Epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 66, 2002, pp. 13-64, así como en obras posteriores.

modo, como resultado de la tarea ponderativa es posible generar *reglas* que permitan resolver, siguiendo un esquema subsuntivo, los casos futuros de colisión que compartan las mismas propiedades relevantes. En ese sentido, esta concepción puede calificarse como *universalista* porque la aplicación de esas reglas se extiende a todos los casos futuros que compartan las mismas propiedades relevantes. Es más, con el transcurso del tiempo y tras un número suficiente de decisiones, sería al menos teóricamente posible construir sistemas de reglas completos y consistentes que ofrezcan una respuesta unívoca y determinada a todos los supuestos de colisión entre dos principios dados.³⁷

B. *La ponderación como teoría normativa*

Un segundo aspecto o dimensión fundamental de la ponderación es la que hace referencia a los criterios de corrección de la misma; esto es, qué condiciones, estándares, requisitos, etcétera *debe* satisfacer el proceso ponderativo para poder considerar que el resultado es correcto, satisfactorio o justificado. Cuando la ponderación se examina desde este punto de vista, usualmente se la considera como un sinónimo del llamado “principio de proporcionalidad”, por ser ésta la teoría normativa de la ponderación mayoritariamente aceptada tanto por los teóricos como por los órganos jurisdiccionales en la toma de sus decisiones. No obstante, no es la única teoría normativa posible de la ponderación, ya que existen otras alternativas interesantes como por ejemplo la que propone S.L. Hurley,³⁸ que en algunos aspectos puede resultar incluso preferible al principio de proporcionalidad.³⁹

Sin duda, el autor de referencia en el desarrollo teórico del principio de proporcionalidad es Robert Alexy.⁴⁰ La idea clave es que, ya sea en el ámbito judicial o en el legislativo (cuando se discuten y aprueban nuevas

³⁷ Véase Moreso, “Conflictos entre principios constitucionales”, *op. cit.*, y Mendonca, *Los derechos en juego, op. cit.*

³⁸ En Hurley, Susan L., *Natural Reasons. Personality and Polity*. New York, Oxford University Press, 1989; y en Hurley, “Coherence, Hypothetical Cases and Precedent”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 10, 1990, pp. 221-251.

³⁹ Véase Martínez Zorrilla, David, “Alternativas a la ponderación. El modelo de Susan L. Hurley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 89, 2009, pp. 119-144.

⁴⁰ Por ejemplo Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales, op. cit.*, Alexy, “Epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*,” *op. cit.*, Alexy, “On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison”, en *Ratio Juris*, vol. 2, núm. 16, 2008, pp. 433-449. En el ámbito de habla hispana, merece destacarse el trabajo de Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2003.

medidas legislativas), el sacrificio impuesto a un principio no puede ser superior al beneficio que supone el respeto o promoción de otro principio, lo que no es sino una expresión del principio más genérico de que los costes no pueden superar a los beneficios. Si bien la idea es sencilla, el autor lleva a cabo un desarrollo teórico con un nivel de precisión y detalle considerables. Este principio se descompone en otros tres “subprincipios”, a saber: (a) El *subprincipio de adecuación o idoneidad*; (b) El *subprincipio de necesidad*; y (c) El *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*. Cada uno de estos subprincipios tiene la consideración de condición necesaria, lo que implica que si alguno de ellos no se satisface, la decisión estaría injustificada. Además, la aplicación de los subprincipios es sucesiva: se empieza analizando si la medida es idónea o adecuada; en caso de serlo, se examina si resulta necesaria; sólo en caso de que lo sea, se pasará al examen de la proporcionalidad en sentido estricto. El fracaso de la medida en cualquiera de estas tres etapas supone (o más bien debería suponer) su rechazo por quebrantar el principio de proporcionalidad, haciendo innecesario pasar a etapas posteriores.

a. El subprincipio de adecuación o idoneidad

De acuerdo con la definición de Bernal,⁴¹ este subprincipio supone que “toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo”. Como podemos apreciar, se impone una doble exigencia: a) que el fin perseguido con la medida que restringe o limita el derecho sea “constitucionalmente legítimo”, y b) que la medida sea adecuada o idónea para la obtención o consecución de tal fin. Estos dos aspectos deben analizarse en este mismo orden (esto es, en primer lugar si el fin es legítimo desde una perspectiva constitucional, y en caso de que lo sea, si la medida es idónea).

Por lo que respecta al “fin constitucionalmente legítimo”, esta exigencia opera de modo distinto en función de si lo que se está examinando es la constitucionalidad de una ponderación realizada por el legislador (una ponderación entre dos derechos o bienes en conflicto que se realiza en una decisión legislativa, es decir, en una norma legal), o si se trata de un conflicto en sede judicial, entre dos particulares o un particular y el poder público. En el primer caso (examen de la constitucionalidad de una ley), esta exigencia no se interpreta en el sentido positivo de que la medida tenga que perseguir un fin expresa o implícitamente establecido por la constitución, sino que se entiende en el sentido *negativo* de que la medida no debe perseguir un fin expresa o implícitamente *prohibido* o excluido por ésta. Con ello,

⁴¹ Bernal, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, op. cit., p. 687.

cuando la medida persigue un fin que puede considerarse como una “laguna constitucional”, esta exigencia queda satisfecha.

En sede jurisdiccional, no obstante, no parece que pueda adoptarse una interpretación negativa, sino que parece más bien que en estas situaciones la decisión se basa, conceptualmente, en un fin constitucionalmente reconocido expresa o implícitamente, puesto que la decisión consiste en dar prioridad a uno de los derechos o bienes constitucionales en conflicto (que, por definición, son constitucionalmente legítimos). En las situaciones de conflicto más usuales (por ejemplo, entre la libertad de expresión y el derecho al honor, o entre la libertad de información y el derecho a la intimidad), la determinación de los fines constitucionalmente legítimos no es motivo de discusión, porque la decisión se fundamenta precisamente en la satisfacción de uno de los bienes o derechos en colisión.

La “idoneidad” o “adecuación”, por su parte, exige que la medida adoptada contribuya (sea apta o útil) a la obtención del fin constitucionalmente legítimo, porque se parte de la idea de que una lesión o sacrificio de un derecho o bien constitucional sólo se justifica si, entre otros requisitos, se hace para la obtención de un fin valioso. Si la medida no es idónea o adecuada para la obtención de ese fin, se trata de una lesión inútil e injustificada. La exigencia podría, en principio, establecerse en distintos grados, de tal modo que podría exigirse que la medida adoptada fuera *la más adecuada* para la consecución del fin, o que lo fuera en un *alto grado* (con lo que se admitiría la medida a pesar de que existieran otras alternativas más idóneas), o que lo fuera *en algún grado*.

El nivel de exigencia de la adecuación funciona de modo distinto en el análisis de la constitucionalidad de una ponderación legislativa y en el ámbito jurisdiccional. En el ámbito del examen de la constitucionalidad de las leyes, el criterio que opera tiene un carácter negativo: sólo se excluyen aquellas medidas que no son idóneas, esto es, que no pueden contribuir de ninguna manera (en ningún grado) a la obtención del fin constitucionalmente legítimo. Por tanto, la exigencia que impone el requisito de la idoneidad es la de que la decisión contribuya en algún grado a la consecución del fin.

Por lo que respecta al ámbito de las decisiones tomadas en sede jurisdiccional, en la medida en que realmente las pretensiones de las partes estén fundamentadas en derechos o bienes constitucionales (y por ello nos encontremos ante un conflicto constitucional auténtico), cualquier decisión en favor de uno u otro de los elementos en conflicto será una decisión que satisfará la exigencia de adecuación, en tanto que supondrá el respeto o

satisfacción de un derecho fundamental o un bien constitucionalmente protegido.

b. El subprincipio de necesidad

Si la decisión tomada ha satisfecho las exigencias del subprincipio de idoneidad (fin constitucionalmente legítimo y adecuación), el siguiente paso consiste en comprobar si el sacrificio del derecho o bien constitucional que tal medida supone es *necesario*, en el sentido de que no exista alguna otra alternativa menos gravosa y con al menos el mismo grado de idoneidad para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo.

La no superación de la exigencia de la necesidad ocurre cuando se dan las condiciones siguientes: (a) la existencia de varias alternativas para alcanzar el fin establecido; (b) que alguna/s de las alternativas sea menos gravosa; y (c) que esta/s alternativa/s menos gravosa/s tenga/n al menos el mismo grado de idoneidad que la medida enjuiciada. Si falta alguno de los elementos anteriores (esto es, o bien no existen medios alternativos, o ninguno es menos gravoso, o ninguno tiene como mínimo el mismo grado de idoneidad), la exigencia impuesta por el subprincipio de necesidad queda superada.

Pero además, la doctrina y la jurisprudencia han introducido otras exigencias que hacen más difícil incluso que una determinada medida sea rechazada por no satisfacer el requisito de la necesidad a pesar de que, interpretadas de manera estricta, concurren las tres circunstancias antes señaladas. Por un lado, no se considera la existencia de alternativas menos gravosas en términos absolutos, sino de acuerdo con un cierto conjunto de conocimientos empíricos y asunciones valorativas. De este modo, puede ocurrir que, en términos absolutos, existan alternativas menos gravosas, pero que no se conozcan, o existan dudas por falta de conocimientos suficientes acerca de sus auténticos efectos, o que conlleven considerables dificultades técnicas para su consecución. Desde un punto de vista valorativo, tampoco se considera adecuada la asunción de una medida menos gravosa (aunque se tenga total seguridad sobre este punto) cuando su aplicación conllevaría unos costes tan altos que pudieran poner en peligro el desempeño de otras funciones de los poderes públicos.

c. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

Si la decisión cumple con las exigencias de idoneidad y necesidad, el siguiente paso consiste en analizar su proporcionalidad en sentido estricto, esto es, si el grado de satisfacción del derecho o bien constitucional que prevalece compensa la lesión o menoscabo del otro bien o derecho. Alexy ha llevado a cabo un desarrollo y concreción muy destacables en relación

con este subprincipio, sobre todo en el *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales* y en artículos posteriores. No obstante, aquí sólo pueden exponerse esquemáticamente las líneas generales de su teoría, sin entrar en excesivos detalles y sofisticaciones (que no son pocas).

El examen de la proporcionalidad en sentido estricto se desarrollaría en tres fases consecutivas: (a) la determinación del grado de la *lesión* o menoscabo que la decisión provoca en uno de los elementos en conflicto; (b) la determinación del grado o la importancia de la *satisfacción* del otro elemento del conflicto; y (c) la *comparación* de las magnitudes anteriores en orden a comprobar si la importancia de la satisfacción del elemento prevalente justifica la lesión o afectación del otro elemento.

La determinación del grado de satisfacción o de lesión de los distintos elementos en colisión se realiza, según Alexy, de acuerdo con una escala triádica que distingue entre tres niveles: “leve”, “moderado” y “grave” (o, en lugar de “grave”, se puede usar “intenso” o “fuerte” en caso de que hablemos de satisfacción y no de lesión). Esta clasificación no la toma el autor como algo inamovible, sino que reconoce que pueden utilizarse escalas con un mayor número de segmentos, aunque puntualiza que usualmente en la mayoría de casos ya es suficiente con tres niveles distintos.

La valoración de la lesión de un principio y del grado de satisfacción del otro se hace además atendiendo a las circunstancias del caso, y no en abstracto (atendiendo a su importancia o jerarquía dentro del sistema jurídico, pues en tal caso los elementos en conflicto, al ser de usualmente de la misma jerarquía –rango constitucional- tendrían el mismo valor). El elemento lesionado o sacrificado es simbolizado por Alexy con la variable “ P_i ”. Los distintos grados de afectación, que como hemos visto, pueden ser “leve” (l), “moderado” (m) y “grave” (g), se simbolizan con la variable “ T ”. Las circunstancias del caso se simbolizan como “ C ”. De este modo, la expresión correspondiente a la importancia o grado de afectación del principio P_i en las circunstancias C se simboliza como “ IP_iC ”.

El esquema no es muy distinto por lo que respecta a la otra magnitud de la comparación: el nivel de satisfacción del otro elemento del conflicto (que se simboliza con la variable “ P_j ”). El grado o magnitud de dicha satisfacción se simboliza como “ W ”. La importancia del principio “ P_j ” en las circunstancias C se simboliza como “ WP_jC ”.

De acuerdo con la escala triádica, tanto el valor de IP_iC como el de WP_jC puede ser 'l', 'm' o 'g'. La precedencia entre P_i y P_j en el caso de

conflicto enjuiciado se determinará de acuerdo con los valores de cada uno de estos elementos. En total, son posibles nueve situaciones distintas, entre las cuales, P_i precede a P_j en tres ocasiones, P_j precede a P_i en otras tres, y en otras tres más se da una situación de empate:

Situaciones en que P_i precede a P_j :

- (1) $IP_iC: g / WP_jC: l$
- (2) $IP_iC: g / WP_jC: m$
- (3) $IP_iC: m / WP_jC: l$

Situaciones en que P_j precede a P_i :

- (4) $IP_iC: l / WP_jC: g$
- (5) $IP_iC: m / WP_jC: g$
- (6) $IP_iC: l / WP_jC: m$

Situaciones de empate:

- (7) $IP_iC: l / WP_jC: l$
- (8) $IP_iC: m / WP_jC: m$
- (9) $IP_iC: g / WP_jC: g$

En los casos de empate, dado que las dos alternativas en conflicto tienen el mismo valor (en las circunstancias C), existe discrecionalidad. Si se está enjuiciando una ponderación legislativa, ello significa que la constitución no prohíbe la decisión tomada por el legislador (ni tampoco la decisión en sentido contrario), por lo que la ley no puede ser declarada inconstitucional. Si se trata de un conflicto examinado en sede judicial, la situación es más problemática, porque de acuerdo con esta concepción de Alexy existiría discrecionalidad judicial, en el sentido de que desde un punto de vista axiológico es indiferente qué precedencia se adopte en las circunstancias C entre los elementos en conflicto (las decisiones estarían igual de (in)justificadas). En otras palabras, la regla creada a raíz de la ponderación sería igual de (in)correcta tanto si resuelve el caso genérico en favor de un elemento como si lo resuelve en favor del otro.

IV. CONCLUSIÓN

Como ha podido verse, el tema de los conflictos normativos es una cuestión compleja y presenta múltiples aspectos a considerar. En la teoría jurídica el acercamiento al problema se ha realizado fundamentalmente desde dos enfoques bien diferenciados: el de las antinomias, que examina la cuestión desde el punto de vista lógico-formal y como un problema de los sistemas normativos, y el de los conflictos constitucionales o

conflictos entre principios, que adopta la perspectiva del agente que tiene que tomar y justificar decisiones. Si bien en ambos casos existe espacio para la discusión y el refinamiento teórico, el primero cuenta con una mayor tradición y es el segundo el que, por su mayor complejidad y por encontrarse todavía en un estadio de desarrollo más inmaduro, hace que todavía quede un amplio espacio para el refinamiento teórico.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. *Bibliografía Citada*

- ALCHOURRÓN, Carlos E., “G. H. Von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica”, *Anuario de Filosofía jurídica y social*, vol. 1, 1981.
- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. de Ernesto Garzón Valdés), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 [1986].
- , “Epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 66, 2002.
- , “On Balancing and Subsumption: A Structural Comparison”, *Ratio Juris*, vol. 4, núm. 16, 2003.
- ATIENZA, Manuel, y RUIZ MANERO, Juan, “Rules and Principles Revisited”, *Associations*, vol. 4, núm. 1, 2000.
- BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- BERNAL, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2003.
- BETEGÓN, Jerónimo *et. al.*, “La coherencia del ordenamiento. El problema de las antinomias”, *Lecciones de teoría del derecho*, Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997.
- BOBBIO, Norberto, *Teoria della norma giuridica*, Torino, Giappichelli, 1954.
- , “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, en Ruiz Miguel, Alfonso (ed.), *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990.

- CARBONELL, Miguel, (ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid, Trotta, 2003.
- DANCY, Jonathan, *Moral Reasons*, Oxford, Basil Blackwell, 1993.
- _____, *Ethics without Principles*. Oxford, Oxford University Press, 2006.
- DE OTTO, Ignacio, y MARTÍN RETORTILLO, Lorenzo, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1988.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio* (trad. de Marta Gustavino), Barcelona, Ariel, 1984 [1978].
- GAVAZZI, Giacomo, *Delle antinomie*. Torino, Giappichelli, 1959.
- GOWANS, Christopher W. (ed.) *Moral Dilemmas*. Oxford, Oxford University Press, 1987.
- GUASTINI, Riccardo, *Dalle fonti alle norme*. Torino, Giappichelli, 1990.
- _____, “Principi di Diritto e discrezionalità giudiziale”, *Diritto Pubblico*, vol. 3, 1998.
- _____, “Los principios en el derecho positivo”, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho* (trad. de Jordi Ferrer). Barcelona, Gedisa, 1999 [1996].
- _____, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, 2000.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez* (trad. de M. Jiménez Redondo), Madrid, Trotta, 1998 [1992].
- HURLEY, Susan L., *Natural Reasons. Personality and Polity*, New York, Oxford University Press, 1989.
- _____, “Coherence, Hypothetical Cases and Precedent”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 10, 1990.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Madrid, Trotta, 1999.
- LINDHAL, Lars, “Conflicts in Systems of Legal Norms”, en Brower, P. W. et. al., (eds.): *Coherence and Conflict in Law*. Deventer, Kluwer Academic Publishers, 1992.
- LITTLE, M.O., “Moral Particularism: Wrong and Bad”, en HOOKER, Brad y LITTLE, M.O. (eds.), *Moral Particularism*. Oxford, Oxford University Press, 2000.
- MARCUS, R. B., “Moral Dilemmas and Consistency”, *The Journal of Philosophy*, vol. 3 (LXXVII), 1980.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.
- _____, “Alternativas a la ponderación. El modelo de Susan L. Hurley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 89, 2009.
- _____, “The Structure of Conflicts of Fundamental Legal Rights”, *Law & Philosophy*, vol. 30, núm. 6, 2011.

- MASON, H. E. (ed.), *Moral Dilemmas and Moral Theory*. Oxford, Oxford University Press, 1996.
- MAZZARESE, Tecla, “Antinomia”, *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione Civile*, Torino, Utet, 1989.
- MENDONCA, Daniel, *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*, Madrid, Tecnos, 2003.
- MORESO, J.J., “Conflictos entre principios constitucionales”, en Carbo-nell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.
- MORESO, J.J. y NAVARRO, Pablo, “Applicability and Effectiveness of Legal Norms”, *Law and Philosophy*, vol. 16, 1997.
- PECZENIK, Aleksander, “Legal Collision Norms and Moral Considerations”, en Brower, P. W. et. al., (eds.), *Coherence and Conflict in Law*. Deventer: Kluwer Academic Publishers, 1992.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, *Diritto e questione pubbliche*, vol. 2, 2002.
- RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002.
- ROSS, Alf, *Towards a Realistic Jurisprudence: A Criticism of the Dualism in Law*, Copenhagen: Scientia Verlag, 1946.
- , *Sobre el derecho y la justicia* (trad. de Genaro Carrió), Buenos Aires, Eudeba, 1963 [1958].
- VON WRIGHT, G. H., *Norma y acción. Una investigación filosófica* (trad. de P. García Ferrero). Madrid, Tecnos, 1970 [1963].
- ZORZETTO, Silvia, *La norma speciale. Una nozione ingannevole*, Pisa, ETS, 2010.

2. Lecturas de apoyo

A. Sobre las antinomias

- BOBBIO, NORBERTO, “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, en Ruiz Miguel, Alfonso (ed.), *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990.
- GAVAZZI, Giacomo, *Delle antinomie*. Torino, Giappichelli, 1959.
- GUASTINI, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, 2000.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*. México, UNAM, 2003.
- MAZZARESE, Tecla, “Antinomia”, en *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione Civile*, Torino, Utet, 1989.

B. *Sobre los conflictos entre principios y la ponderación*

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. de Ernesto Garzón Valdés), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 [1986].
- , “Epílogo a la *Teoría de los derechos fundamentales*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 66, 2002.
- BERNAL, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2003.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio* (trad. de Marta Gustavino), Barcelona, Ariel, 1984 [1978].
- GUASTINI, Riccardo, “Principi di Diritto e discrezionalità giudiziale”, *Diritto Pubblico*, vol. 3, 1998.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.
- MORESO, José Juan, “Conflictos entre principios constitucionales”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, *Diritto e questione pubbliche*, vol. 2, 2002.
- , “El juicio de ponderación”, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2000.